

RAD. 110013103004201900003
REPOSICION SUBS . APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 6 AGO. 2020

El apoderado judicial de ISRAEL FORERO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de noviembre del 2019, por medio del cual entre otras cosas se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor FORERO.

Sostiene el recurrente que el art. 292 del CGP., prevé que no se pueda hacer la notificación personal, entendida como la comparecencia personal del demandado al juzgado para que allí se le ponga en conocimiento que cursa el proceso en su contra, lo que no sucedió en este asunto, que también actúa como apoderado judicial de la demandada TAX EXPRESS S.A., que la contestación fue radicada el 8 de octubre del 2019, y que bajo esa figura el señor Forero debe ser notificado mediante la figura de Conducta Concluyente, por el poder conferido y la contestación de la demanda presentada en término, agrega que su representado no fue notificado ni mediante el art. 291 y 292 del CGP.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Revisado el presente asunto, se tiene que al demandado ISRAEL FORERO CRUZ, a diferencia de lo manifestado por el apoderado judicial recurrente, se le entregó citatorio para notificación personal –art. 291 CGP- en fecha 31 de julio de 2019 según certificación –fl. 76- fue efectiva.

El aviso de notificación –art. 292 CGP- fue entregado en fecha 11 de septiembre del 2019, según certificación visible a folio 79, fue efectiva; y junto con el aviso se envió el auto admisorio de la demanda, cumpliendo las disposiciones de la referida norma.

Entonces, al haber sido entregado el aviso el 11 de septiembre del 2019, se entiende notificado al señor FORERO CRUZ, el 13 de septiembre, por que el 12 de septiembre no corrieron términos por paro; teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del CGP., los días 16, 17 y 18 de septiembre del 2019, el demandado podía solicitar en la secretaria del despacho la reproducción de la demanda y anexos.

Así las cosas el termino para contestar la demanda, comienza a contarse desde el día 19 de septiembre, venciendo el 21 de octubre del 2019, para contestar la demanda; descontando los días 2 y 3 del mismo mes por no haberse permitido la entrada del público a la sede judicial.

Se observa a folio 84 que el apoderado judicial del señor ISRAEL FORERO CRUZ, allegó contestación de la demanda en fecha 8 de octubre del 2019, siendo esta presentada en tiempo.

RAD. 110013103004201900003
REPOSICION SUBS . APELACION

Se colige de lo anterior, que el inciso 5° del auto de fecha 6 de noviembre del 2019, debe ser revocado por las razones expuestas por el despacho mas no por las razones esbozadas por el recurrente.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso 5 del auto de fecha 6 de noviembre del 2019 –fl. 93-
2. En consecuencia, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado ISRAEL FORERO CRUZ, contesto la demanda en tiempo y presento excepciones de mérito –fl. 84 a 91-
3. En cuanto al subsidiario de apelación no se concede por sustracción de materia.
4. **Por secretaria, súrtase el traslado del art. 370 del CGP., respecto de las excepciones formuladas por el demandado ISRAEL FORERO CRUZ.**

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 48 Hoy 11 0 AGO. 2020 El Srío.</p> <p align="center">NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.,

0.6 ABO. 2020

Notificado por conducta concluyente el demandado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Respecto del LLAMAMIENTO EN GARANTIA dictado en su contra el día 25 DE FEBRERO DEL 2020.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, como apoderada judicial de COPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien según el certificado de existencia y representación de la entidad -fl. 31- es apoderada judicial de la compañía.

Como quiera que la apoderada judicial allega contestación al llamamiento en garantía se tiene por presentado en tiempo, sin necesidad de surtir el traslado del art. 91 del CGP., se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas conforme lo ordena el art. 370 del CGP.

Notifíquese
EL Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

0.6 ABO. 2020

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA